

San José de Cúcuta – Norte de Santander, 17 de julio de 2023.

Señor
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C.
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES
RADICADO:	110014003031-2022-00458-00

JORGE IVAN ORTIZ PINZON, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. 88.243775 de Cúcuta – Norte de Santander, Abogado de Profesión portador de la Tarjeta Profesional No.387.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico registrado en la plataforma del SIRNA, jivanortizpinzon@gmail.com, actuando como apoderado de la señora **JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.394.028, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de **EXEPCIONAR EL PROCESO EJECUTIVO**, promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1 RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. al parecer es cierto según documentación allegada con la demanda y nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO 2. NO NOS CONSTA, ello debido se desconoce la persona de quien suscribió los espacios en blanco, pues el crédito data del año 2016 y el endoso en procuración de diciembre de 2018, por tal razón nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO 3. al parecer es cierto según documentación allegada con la demanda y nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO 4. NO ES UN HECHO, y en su defecto que sea el juzgador quien determine este asunto.

AL HECHO 5. Frente al hecho me permito responder:

1. Es de anotar que no se está ante una obligación, clara, expresa y exigible, de tal suerte al existir ciertas incertidumbres sobre el título, por su exigibilidad defectuosa que más adelante se enrostra.
2. NO ME CONSTA, El demandante aporta como báculo de la ejecución una carta de instrucción, y esta no representa o reúne los elementos esenciales de un título ejecutivo y menos un título valor.

2 A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi poderdante se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir la valides del título valor, menos su EXIGIBILIDAD EN SEDE JUDICIAL.



3 OPOSICIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA.

Propongo las siguientes excepciones de fondo:

3.1 Ausencia O Violación De Instrucciones.

Se fundamenta esta excepción, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos 2, 3 el respectivo endoso en propiedad, y 5 anunciando la característica de las obligaciones.

Tenga en cuenta Su Señoría que el documento soporte de la presente litis se denomina *“AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732”* tal como consta en los hechos 2, 3 el respectivo endoso en propiedad del libelo de demanda impetrado por el apoderado de **SYSTEMGROUP S.A.S**, sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor “Pagaré” a saber. Para soporte de lo anterior debe tenerse en cuenta que El pagaré, si bien es cierto, se puede crear en una proforma o en un documento cualquiera, es decir, que el documento se debe titular expresamente como un pagaré, cosa que en el caso en concreto no sucede pues reitero se denomina *“AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732”* lo cual afecta su capacidad de constituir valor y prestar mérito ejecutivo como tal, ya que el documento base del proceso ejecutivo debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré y entre ellos llevar el título textual en el encabezado del documento.

Al respecto de lo anterior, es claro que los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora
- b) La firma de quien lo crea (Si aparece la firma, pero suscrita por mi mandante en el año 2007, lo cual evidencia plenamente que, para la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, el citado documento perdió su fuerza ejecutoria).

Constituye una plena formalidad del título valor -pagaré- que el mismo debe estar acompañado de una carta de instrucciones, especialmente cuando se trata de un pagaré en blanco, donde no se coloca el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, por ejemplo; sin embargo, para el caso en concreto no se evidencia la misma dentro de los anexos de la demanda, para verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan, por tanto al no aportarse un elemento esencial para el título valor y al no poder ser subsanada la demanda, la misma se torna inepta y debe Su Señoría reponer el mandamiento de pago librado.

La carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador¹.

En el asunto de marras el documento aportado para la presente causa distinguido según su denominación *“AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732”* pretende

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Decisión del 19 de octubre de 2020 bajo el radicado 050013103015201700005 01 MP JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO



doble vertiente al mismo tiempo, es decir, es **TITULO VALOR** y por supuesto **CARTA DE INSTRUCCION** en un solo documento incurriendo en un sesgo de cual finalidad ocupa para el proceso, siendo invalido pues como se anuncia la carta de instrucción no supe la formalidad misma del título báculo de la ejecución y debe ser enmarcada como el mismo pagare.

Cabe resaltar que La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco (no debe estar contenida dentro de este) podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el Código de Comercio.

Reza en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Desde luego que la ausencia de la carta de instrucción o la presencia de la misma no obra como requisito formal del título valor, por lo que esta situación no le quita lo merito ejecutivo, sin embargo, dada la literalidad del mismo el extremo activo atiene la ejecución en una carta de instrucción, sin expresiones suficientes de cómo debería se llenado el título báculo de la ejecución.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil² ha establecido que: *el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común.*

Es decir, si el título allegado, el pagaré contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. En el sub judice, se viene sosteniendo que el título base de la ejecución es una carta de instrucción sin formalidades esenciales o la existencia de un documento que revista los parámetros concretos de ser apreciados como TITULO VALOR.

La carta de instrucción sopesa cierta incertidumbre sobre la existencia del título, pues agrega 6 numerales que dejan en confusión la potestad legitima para ejecutar, haciendo entrever pagare y carta de instrucción en un mismo rito. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ indicó:

que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto sobre el documento AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR

² Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

³ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732.

3.2 Ausencia de Requisitos formales del Título Valor:

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL se dijo respecto al tema:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

En el proceso de marras la carta de instrucción se limita a identificar formalidades como el lugar de pago, será la ciudad donde se diligencia el título en contraposición con la solicitud de crédito presentada en la ciudad de Cúcuta, la fecha de emisión no concuerda con la de ejecución pues la misma carta de instrucción expresa que *el lugar y la fecha de emisión del pagare serán el lugar y día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA y la fecha de vencimiento será llenado al día siguiente*”.

No existe claridad en el título pues es un documento distinguido bajo la dominación “AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732” pues la literalidad del mismo, está relacionada a una serie de condiciones que emanan de la carta de instrucción, es decir, la misma carta de instrucción condiciona la existencia del título pues de ella supuestamente se autoriza el valor del crédito, la fecha de emisión, el lugar donde será cancelado, todos estos parámetros condicionadas a la suerte del BANCO DAVIVIENDA quien endosa en propiedad a SYSTEMGROUP S.A.S y no las realmente expresadas por la ley donde se enmarca el contenido y el alcance del derecho de crédito en el incorporado. Por ende, son condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, es decir, condicionar al pagare a la carta de instrucción, pues ello pugna la característica del título.

La Claridad se atañe también a la literalidad, si bien es cierto el pagare debe contener todas las aquiescencias legales y no debe subsistir por otro medio, de tal suerte que la carta de instrucción simplemente se limita autorizar el relleno de los espacios en blancos, sin restar



valor comercial del título báculo de la ejecución. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores, es decir, son propios sin necesidad de algún presupuesto previo, contexto del cual el documento base de ejecución se ciñe por una carta de instrucción que condiciona al título. Por tal motivo la AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732, no es **CLARA**, en tanto desprecias lo que pretende la normatividad es que cualquier título valor sin distinguir su género, **en sí mismos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados**, y no estar condicionadas a la carta de instrucción, amén de no ser formalidad o reste mérito a la ejecución del título, pues en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, **CON ABSOLUTA PRESCINDENCIA DE OTRO DOCUMENTOS O CONVENCIONES DISTINTOS DEL TITULO MISMO.**

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

La exigibilidad en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto.

La existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos

Desde esa perspectiva, si alguien crea y acepta un pagare para cancelar una suma de dinero de cambio al portador, expresando que es pagadera a la vista en cualquier tiempo, incluso antes del año y, sin prohibición alguna, estará frente a una obligación pura y simple, pues el tenedor del título no depende de modo, plazo o condición para exigir su contenido literal compulsivamente

Tal aspecto refleja que, en ausencia de momento cierto para pedir compulsivamente la solución de una obligación, no hay mora, pero si incumplimiento. La mora del deudor no puede en ningún caso confundirse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél

Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial;



la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación.

De tal suerte que, sólo a partir de surtida la *interpelatio* puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

3.3 Prescripción de la acción cambiaria:

Igualmente es claro que “El pagaré” que da origen a la presente litis **PRESCRIBIO Y PERDIO SU FUERZA EJECUTORIA**. Téngase en cuenta que Respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Contados desde la fecha en que el otorgante, en este caso mi mandante, prometió pagar el dinero resulta algo confusa, pues en el documento distinguido “AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732” la fecha de vencimiento registrada y llenada supuestamente en concordancia a la carta de instrucción está prevista para el día 14 de diciembre de 2021. Sin embargo, el endoso en propiedad se reporta desde DICIEMBRE DE 2018, es decir la empresa SYSTEMGROUP S.A.S adquirió los derechos de la acción cambiaria desde el año 2018 y presenta la demanda ejecutiva en el año 2022, es decir cuatro años posteriores a la fecha de vencimiento del supuesto título. Se recuerda que el endoso en propiedad da por saneados todos los defectos que adolezca el título, pese a que la solicitud de crédito data del 25 de octubre de 2016, la aprobación del crédito debió ocurrir en ese mismo año por la prontitud en dichas solicitudes, por lo que queda claro que es desde esta fecha que se cuenta el termino de prescripción hasta tres años después, es decir hasta diciembre de 2021.

Téngase en cuenta que el pagaré es un documento ajeno e independiente a cualquier negocio que hayan hecho las partes, y la transferencia del título nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. Transferencia efectiva realizada en el año 2018.

Del título se pretermite la fecha de emisión, pues es la misma carta de instrucción que condiciona al pagare en el presente asunto, de tal suerte que no se soporta la fecha de emisión del título o menos cuando este fue creado, sin embargo, en el plenario obra la solicitud de crédito data del 25 de octubre de 2016.

Todo Lo anterior es soportado con jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello que señala:

«De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso. (...) El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes

Lo que equivale a decir que un pagaré al constituir un título valor y ser autónomo, presta mérito ejecutivo y se puede ejecutar, y para su validez no hace falta el contrato bancario



que le dio origen al pagaré, pues se repite, son negocios independientes, pero que sobre este pagaré si operan las normas que lo regulan, INCLUIDA LA ATENIENTE A SU PRESCRIPCION.

Por tanto, al obrar documento o soporte alguno en el expediente que haya variado (endoso en propiedad) las condiciones de EXIGIBILIDAD del instrumento denominado AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732, el mismo no puede ser cobrado reitero, por vía judicial, por no cumplir las condiciones del Código de Comercio y por estar prescrito.

3.4 Excepción Genérica.

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

4 PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

PRIMERO. Declárense probadas las excepciones de mérito propuesta o cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

SEGUNDO. ABSOLVER a la señora **JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUIDES** de las pretensiones incoadas por la demandante.

TERCERO. Con fundamento en lo anterior Solicito REVOCAR el **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUIDES por haber prosperado las excepciones de fondo formulada.

CUARTO. Condénese en costas al demandante

5 PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN EJECUTIVA.

Solicito a Usted, en consonancia con lo establecido en el art. 164 del Código General del Proceso, que se admitan, decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda siempre y se tengan como medios probatorios, además de los que Juzgado decretare de oficio y de los que la parte demandante, demandada, y terceros aportaren y pidieren en cuanto conduzcan a la verdad. Así mismo, solicito al despacho se admitan, ordenen y practiquen para probar los hechos que fundamentan la presente contestación, las siguientes pruebas, así:

5.1 Documentales:

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al despacho dar el carácter de prueba documental y tenerla como tal, a las siguientes:

- Sírvase notificar a BANCO DAVIVIENDA S.A, a fin de certificar el incumplimiento de la obligación pecuniaria que contrajo la señora JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUIDES, y la fecha de incumplimiento.
- Sírvase notificar a BANCO DAVIVIENDA S.A a fin de certificar la fecha donde el endosa en propiedad el documento AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732 a favor de SYSTEMGROUP S.A.S como muestra de la prescripción de la acción cambiaria.

5.2 Interrogatorio de Parte.

Citar a su despacho a la parte demandante para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte sobre hechos de la demanda y del presente escrito que interesen al proceso, conforme al cuestionario que le formularé verbalmente al momento de la audiencia o por escrito que le haría llegar oportunamente a su juzgado.



5.3 De oficio.

Igualmente solicito señor juez decrétese y practíquese las pruebas que resulten necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

6 NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 1 # 18-04 Barrio Blanco, Cúcuta, Norte de Santander teléfono +57 313 4185171, correo electrónico jivanortizpinzon@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente

JORGE IVAN ORTIZ PINZON

C.C 88.243775 de Cúcuta

T.P No. 387.511 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCIONES EN CONTRA DEL LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

JORGE IVAN ORTIZ PINZON

Mié 19/07/2023 15:06

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoj1@silvaabogados.com <abogadoj1@silvaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

EXEPCION A LA DEMANDA EJECUTIVA..pdf;

cordial saludo,

con todo respeto me dirijo a este honorable juzgado con el fin de notificarles el objeto de: **EXCEPCIONAR EL PROCESO EJECUTIVO.**

También quiero dejar claridad que viendo el expediente de este proceso en la rama judicial me encontré con la sorpresa que hay 36 actuaciones realizadas, de lo, cual solo me corrieron el traslado de 19 actuaciones del resto nunca me la hicieron llegar, sin acogerse a la ley 2213 del 2022, Dejando trazabilidad de lo actuado.

Señor

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C.

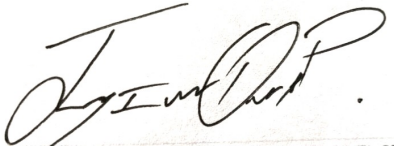
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES
RADICADO:	110014003031-2022-00458-00

JORGE IVAN ORTIZ PINZON, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. 88.243775 de Cúcuta – Norte de Santander, Abogado de Profesión portador de la Tarjeta Profesional No.387.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico registrado en la plataforma del SIRNA, jivanortizpinzon@gmail.com, actuando como apoderado de la señora **JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.394.028, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **EXCEPCIONAR EL PROCESO EJECUTIVO**, promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustentó con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

--

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge I. Ortiz Pinzón', with a small dot at the end.

Jorge I Ortiz Pinzón
Abogado
313-4185171

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

Señor
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C.
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES
RADICADO:	110014003031-2022-00458-00

JORGE IVAN ORTIZ PINZON, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. 88.243775 de Cúcuta – Norte de Santander, Abogado de Profesión portador de la Tarjeta Profesional No.387.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico registrado en la plataforma del SIRNA, jivanortizpinzon@gmail.com, actuando como apoderado de la señora **JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.394.028, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante proveído del 23 de mayo de 2022, demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1 OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que el despacho me reconoció personería el día 27 de junio de 2023, notificado el día 7 de julio del 2023 mediante correo electrónico, por auto que decreta la notificación por conducta concluyente, por ende, es procedente dicho trámite

2 PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES.

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el auto del 23 de mayo de 2022, fue expedido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso particular, mediante auto del día 27 de junio de 2023 se decreta la notificación por conducta concluyente, siendo notificado por correo electrónico el día 7 de julio del 2023, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, razón por la cual expira el plazo para su interposición el **día 17 de julio de 2023**.

Como se indicó en precedencia, la providencia recurrida corresponde al auto del 23 de mayo de 2022 proferido por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. a través del cual se dispuso:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

3 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Fundamento así mi recurso de REPOSICION:

3.1 INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO

Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos 2, 3 el respectivo endoso en propiedad, y 5 anunciando la característica de las obligaciones.

Tenga en cuenta Su Señoría que el documento soporte de la presente litis se denomina “AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732” tal como consta en los hechos 2, 3 el respectivo endoso en propiedad del libelo de demanda impetrado por el apoderado de **SYSTEMGROUP S.A.S**, sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor “Pagaré” a saber. Para soporte de lo anterior debe tenerse en cuenta que El pagaré, si bien es cierto, se puede crear en una proforma o en un documento cualquiera, es decir, que el documento se debe titular expresamente como un pagaré, cosa que en el caso en concreto no sucede pues reitero se denomina “AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732” lo cual afecta su capacidad de constituir valor y prestar mérito ejecutivo como tal, ya que el documento base del proceso ejecutivo debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré y entre ellos llevar el título textual en el encabezado del documento.

Al respecto de lo anterior, es claro que los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora
- b) La firma de quien lo crea (Si aparece la firma, pero suscrita por mi mandante en el año 2007, lo cual evidencia plenamente que, para la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, el citado documento perdió su fuerza ejecutoria).

3.1.1 Respetto de la Carta de Instrucciones.

Constituye una plena formalidad del título valor -pagaré- que el mismo debe estar acompañado de una carta de instrucciones, especialmente cuando se trata de un pagaré en blanco, donde no se coloca el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, por ejemplo; sin embargo, para el caso en concreto no se evidencia la misma dentro de los anexos de la demanda, para verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan, por tanto al no aportarse un elemento esencial para el título valor y al no poder ser subsanada la demanda, la misma se torna inepta y debe Su Señoría reponer el mandamiento de pago librado.

La carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es

fuerza obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador¹.

En el asunto de marras el documento aportado para la presente causa distinguido según su denominación “*AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE* No. 7803732”, el documento de espurias pretende la finalidad de **TITULO VALOR** y por supuesto **CARTA DE INSTRUCCION**, siendo invalido pues como se anuncia la carta de instrucción no suple la formalidad misma del título báculo de la ejecución y debe ser enmarcada como el mismo pagare.

Reza en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Desde luego que la ausencia de la carta de instrucción o la presencia de la misma no obra como requisito formal del título valor, por lo que esta situación no le quita lo merito ejecutivo, sin embargo, dada la literalidad del mismo el extremo activo atiene la ejecución en una carta de instrucción, sin expresiones suficientes de cómo debería ser llenado el título báculo de la ejecución.

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL se dijo respecto al tema:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil² ha establecido que: *el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común.*

Es decir, si los títulos allegados, la letra y el pagaré contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. En el sub judice, se viene sosteniendo que el título base de la ejecución es una carta de instrucción sin formalidades esenciales o la existencia de un documento que revista los parámetros concretos de ser apreciados como TITULO VALOR.

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Decisión del 19 de octubre de 2020 bajo el radicado 050013103015201700005 01 MP JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

² Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



La carta de instrucción sopesa cierta incertidumbre sobre la existencia del título, pues agrega 6 numerales que dejan en confusión la potestad legítima para ejecutar, haciendo entrever pagare y carta de instrucción en un mismo rito. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ indicó:

que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto.

3.2 EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

En el proceso de marras la carta de instrucción se limita a identificar formalidades como el lugar de pago, será la ciudad donde se diligencia el título en contraposición con la solicitud de crédito presentada en la ciudad de Cúcuta, la fecha de emisión no concuerda con la de ejecución pues la misma carta de instrucción expresa que *el lugar y la fecha de emisión del pagare serán el lugar y día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA y la fecha de vencimiento será llenado al día siguiente*".

No existe claridad en el título pues es un documento distinguido bajo la dominación "AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732" pues la literalidad del mismo, está relacionada a una serie de condiciones que emanan de la carta de instrucción, es decir, la misma carta de instrucción condiciona la existencia del título pues de ella supuestamente se autoriza el valor del crédito, la fecha de emisión, el lugar donde será cancelado, todos estos parámetros condicionadas a la suerte del BANCO DAVIVIENDA quien endosa en propiedad a SYSTEMGROUP S.A.S y no las realmente expresadas por la ley donde se enmarca el contenido y el alcance del derecho de crédito en el incorporado. Por ende, son condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, es decir, condicionar al pagare a la carta de instrucción, pues ello pugna la característica del título.

³ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



La Claridad se atañe también a la literalidad, si bien es cierto el pagare debe contener todas las aquiescencias legales y no debe subsistir por otro medio, de tal suerte que la carta de instrucción simplemente se limita autorizar el relleno de los espacios en blancos, sin restar valor comercial del título báculo de la ejecución. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores, es decir, son propios sin necesidad de algún presupuesto previo, contexto del cual el documento base de ejecución se ciñe por una carta de instrucción que condiciona al título. Por tal motivo la AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732, no es **CLARA**, en tanto desprecias lo que pretende la normatividad es que cualquier título valor sin distinguir su género, **en sí mismos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados**, y no estar condicionadas a la carta de instrucción, amen de no ser formalidad o reste mérito a la ejecución del título, pues en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, **CON ABOLUTA PRESCINDENCIA DE OTRO DOCUMENTOS O CONVENCIONES DISTINTOS DEL TITULO MISMO.**

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

La exigibilidad en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto.

La existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos

Desde esa perspectiva, si alguien crea y acepta un pagare para cancelar una suma de dinero de cambio al portador, expresando que es pagadera a la vista en cualquier tiempo, incluso antes del año y, sin prohibición alguna, estará frente a una obligación pura y simple, pues el tenedor del título no depende de modo, plazo o condición para exigir su contenido literal compulsivamente

Tal aspecto refleja que, en ausencia de momento cierto para pedir compulsivamente la solución de una obligación, no hay mora, pero si incumplimiento. La mora del deudor no puede en ningún caso confundirse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél

Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y,



por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación.

De tal suerte que, sólo a partir de surtida la *interpelatio* puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil

3.3 DE LA PRESCRIPCION DEL SUPUESTO PAGARE.

Igualmente es claro que “El supuesto pagaré” que da origen a la presente litis **PRESCRIBIO Y PERDIO SU FUERZA EJECUTORIA**. Téngase en cuenta que Respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Contados desde la fecha en que el otorgante, en este caso mi mandante, prometió pagar el dinero resulta algo confusa, pues en el documento distinguido “AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732” la fecha de vencimiento registrada y llenada supuestamente en concordancia a la carta de instrucción está prevista para el día 14 de diciembre de 2021. Sin embargo, el endoso en propiedad se reporta desde DICIEMBRE DE 2018, es decir la empresa SYSTEMGROUP S.A.S adquirió los derechos de la acción cambiaria desde el año 2018 y presenta la demanda ejecutiva en el año 2022, es decir cuatros años posteriores a la fecha de vencimiento del supuesto título. Se recuerda que el endoso en propiedad da por saneados todos los defectos que adolezca el título, pese a que la solicitud de crédito data del 25 de octubre de 2016, la aprobación del crédito debió ocurrir en ese mismo año por la prontitud en dichas solicitudes, por lo que queda claro que es desde esta fecha que se cuenta el termino de prescripción hasta tres años después, es decir hasta diciembre de 2021.

Téngase en cuenta que el pagaré es un documento ajeno e independiente a cualquier negocio que hayan hecho las partes, y la transferencia del título nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. Transferencia efectiva realizada en el año 2018.

Del titulo de pretermite la fecha de emisión, pues es la misma carta de instrucción que condiciona al pagare en el presente asunto, de tal suerte que no se soporta la fecha de emisión del titulo o menos cuando este fue creado, sin embargo, en el plenario obra la solicitud de crédito data del 25 de octubre de 2016.

Todo Lo anterior es soportado con jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello que señala:

«De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso. (...) El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes



Lo que equivale a decir que un pagaré al constituir un título valor y ser autónomo, presta mérito ejecutivo y se puede ejecutar, y para su validez no hace falta el contrato bancario que le dio origen al pagaré, pues se repite, son negocios independientes, pero que sobre este pagaré si operan las normas que lo regulan, INCLUIDA LA ATENIENTE A SU PRESCRIPCION.

Por tanto, al obrar documento o soporte alguno en el expediente que haya variado (endoso en propiedad) las condiciones de EXIGIBILIDAD del instrumento denominado AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCOS PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE No. 7803732, el mismo no puede ser cobrado reitero, por vía judicial, por no cumplir las condiciones del Código de Comercio y por estar prescrito.

4 PETICION.

Con fundamento en lo anterior Solicito, Su Señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.

5 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Cco, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

6 PRUEBAS.

Aporto como pruebas:

- Copia digital del documento denominado autorización para diligenciar el documento con espacios en blancos para ser convertido en pagare No. 7803732.

7 NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 1 # 18-04 Barrio Blanco, Cúcuta, Norte de Santander teléfono +57 313 4185171, correo electrónico jivanortizpinzon@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente

JORGE IVAN ORTIZ PINZON

C.C 88.243775 de Cúcuta

T.P No. 387.511 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

JORGE IVAN ORTIZ PINZON <jivanortizpinzon@gmail.com>

Lun 17/07/2023 11:50

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

cordial saludo,

Señor

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá D.C.

E. .S. .D.

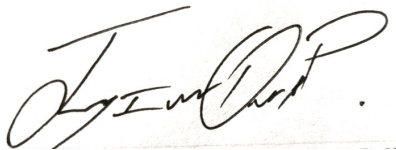
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO JESSICA ALEXANDRA SUÁREZ CUVIDES

RADICADO: 110014003031-2022-00458-00

--



Jorge I Ortiz Pinzón

Abogado

313-4185171